REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	17001-33-33-001-2017-00379-00
Demandante	BIOLECTRONICA JIAG
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ANSERMA CALDAS
Llamado en Garantía	
Tema	FALLA DEL SERVICO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Sentencia	**54. Estado 78 de mayo 25 de 2021.**

1. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, el despacho profiere por escrito, la sentencia dentro del proceso referenciado, en el sentido indicado en última audiencia, de conformidad con lo establecido en el último inciso del art. 181 del CPACA, previos los siguientes antecedentes.

2. LA DEMANDA

Pretende la parte demandante que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Anserma y Biolectronica JIAG S.A.S.

Que se reconozca como valor del contrato de vigencia en el mes de diciembre de 2015, la suma de **$ 5.079.640** y que se cancelen la suma de **$ 1.727.078** por los intereses del 2%, causados desde el 29 de febrero de 2016 hasta el 29 de julio de 2017.

2.1. HECHOS RELEVANTES.

En atención a lo sucedido en la audiencia inicial realizada el día 17 de febrero de 2021, se tendrán en cuentan como hechos relevantes, los dispuestos en la fijación del litigio:

1. Mediante contrato No.196 del 18 de marzo de 2015, el Hospital San Vicente de Paul y la Empresa Bioelectrónica JIAG S.A.S., suscribieron contrato con el objeto de prestar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos (contrato obrante de folios 12 a 14 de la actuación).

2. Con posterioridad a dicho contrato, Bioelectrónica JIAG S.A.S. contrató a SPEEDTRONICS COLOMBIA S.A.S para efectuar mantenimiento y calibración del equipo médico de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Anserma durante el mes de diciembre de 2015, y canceló dichos servicios. A raíz de ello todos los

documentos de calibración quedaron a nombre de Speedtronics Colombia S.A.S, lo anterior consta en la certificación suscrita por el representante legal de Speedtronics Colombia S.A.S. obrante a folio 28 del proceso.

3. El mantenimiento y calibración del mes de diciembre del año 2015, y en el acta de entrega del acta mantenimiento se radicó ante la demandada el 10 de marzo de 2016, (Acta de entrega datada el 10 de marzo de 2016 visible a folio 17 del expediente).

4. La empresa Bioelectrónica JIAG S.A.S. solicitó el pago por valor de $ 5.079.640, por dicho mantenimiento, representado en la factura del 31 de enero de 2016 y fecha de vencimiento 29 de febrero e identificada con el Nro. 310 (factura obrante a folio 15 del proceso), hecho aceptado por la parte demandada en la contestación.

5. No se han cancelado dichos dineros a Bioelectrónica JIAG S.A.S. quien mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2016 solicitó su pago*, y la demandada adujo que aunque el servicio fue prestado no fue autorizado formalmente por el ordenador del gasto" (*Respuesta visible a folio 19 del proceso).

6. Entre otras razones para no pagar la factura se dice se trata de un hecho cumplido, y que la presentación de la factura se dio después del cierre de las actividades ejecutadas en el año 2015, quedando por fuera de cuentas por pagar de esa vigencia. (tal como se observa a folios 20 a 23 del proceso).

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En la demanda trae a colación la sentencia 2001-01187 del 16 de marzo de 2015 del Consejo de Estado referente a la procedencia de la reparación directa para buscar el resacimiento de los daños cuya fuente se encuentra en la figura del enriquecimiento sin causa.

Expone dentro sus argumentos, que se adquirieron los servicios en beneficio de la parte accionada por fuera del marco de un contrato estatal, y obviando las gestiones presupuestales requeridas para tal efecto.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

3.1 SOBRE LOS HECHOS.

Admitida la demanda y notificado el auto al hospital se pronunció indicando en cuanto a los hechos 1.1., 1.4,1.5,1.7,1.8,1.9,1.10,1.11,1.12,1.13,1.14,1.15 y 1.17 que son ciertos y negando los hechos 1.2, 1.3, 1.6 y 1.16 .

3.2 EXCEPCIONES PROPUESTAS:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: Fundamenta, que la demandante Bioelectrónica S.A.S. no está legitimada para acudir por vía judicial a cobrar los servicios prestados por la firma Speedtronics, entidad que llevó a cabo la calibración de equipos en el mes de diciembre de 2015, tal y como se hace saber en la certificación expedida por la subgerente administrativa de la demandada anexada como prueba, pues no autorizó verbalmente, dice, ni por escrito la prestación de los servicios de calibración de equipos a la demandante y por ende queda evidenciado que el contrato 196 de marzo de 2015, suscrito con la firma Bioelectrónica S.A.S., tenía como objeto la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos y no de calibración de los equipos.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA Y FAVOR DE LA DEMANDATE: Refiere que el servicio de calibración de equipos los prestó la firma Speedtronics como aparece en la certificación expedida por la subgerente administrativa del hospital demandado. Agrega que los servicios prestados por Bioelectrónica S.A.S. en el mes de diciembre de 2015, corresponden a la ejecución del contrato 196 de marzo 18 de 2015, por concepto de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos del hospital y no de calibración de los mismos. Por ello mal puede decirse, agrega, que Bioelectrónica S.A.S. subcontrató los servicios de calibración con Speedtronics, pues el contrato que tenía con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Anserma no comprende el objeto de calibración de equipos.

3.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. BIOLECTRONIC JIAG S.A.S: en esencia expuso que el Hospital había obviado realizar las gestiones necesarias para que se expidiera la documentación requerida para legalizar el contrato, y que por ello hab{ian incurrido en una falla en l aprestaci{on del servicio, al no haber obtenido el certificado de disponibilidad presupuestal, y por ende al existir un hecho cumplido debía la E.S.E. demandada resacir el daño que le causó al Biolectrónica JIAG SAS, al no pagar los dineros adeudados a la actora por concepto de la calibración de los equipos.

3.3.2. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA: El hospital recordó que en ningún momento se autorizó a la demandante para que hiciera las labores por las que pretende su pago, y además tanto los representantes legales de la accionante como de Spedtronics relatarios que no había autoirzación por parte del Hospital para realizar dicha calibración de equipos. Finalilzó advirtiendo que no hay soporte alguno que demuestre que Biolectróncias JIAG SAS hubiere prestado el servicio que pretende sea pagado por el Hospital.

4**. LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

-Contrato No. 196 del 18 de marzo de 2015 celebrado entre el Hospital San Vicente de Paul de Anserma Caldas y Biolectronica JIAG S.A.A (fls. 12 a 14).

-Factura de venta No. 310 de Biolectronica JIAG S.A.S, por concepto de calibración de equipos biomédicos y documentos relacionados con dichos servicios (fls.15 y 16).

-Acta de entrega de mantenimiento del 10 de marzo de 2016 (fl.17).

-Correos electrónicos remitidos entre Biolectronica JIAG S.A.S y el Hospital San Vicente de Paul de Anserma respecto a las calibraciones de los años 2014 y 2015 (fls.18 y 19).

-Derecho de petición presentado por Biolectronica JIAG S.A.S, solicitando el pago de la factura No.310 y oficio GGE -170-16, mediante el cual se da respuesta. (fls.20-23).

-Constancia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 15 de noviembre de 2016 y documentos relacionados (fls.24-27)

-Certificación de la empresa Speedtronics Colombia S.A.S del 01 de junio de 2017, respecto a la prestación de los servicios de calibración en el Hospital San Vicente

de Paul de Anserma y entrega de certificados de calibración a Biolectronica JIAG S.A.S (fls.28 y 29).
-Documento de identidad del señor Juan Pablo Agudelo Vargas (fl.30).

-Certificación del Hospital San Vicente de Paul de Anserma del 13 de abril de 2018, respecto a la prestación de los servicios de calibración de equipos biomédicos por parte de Speedtronics Colombia S.A.S. (fl.52).

-Certificado de existencia y representación del Hospital San Vicente de Paul de Anserma (fls.59,62).

-Expediente Administrativo de la contratación realizada entre el Hospital San Vicente de Paul de Anserma y Bioelectronic JIAG S.AS., radicado con el número 17001333300120170037900.

-Declaración Juramentada de la Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Anserma Caldas.

5. CONSIDERACIONES.

Delanteramente se advierte que los presupuestos procesales no merecieron reparo alguno a lo largo del proceso y que cualquier irregularidad en que se hubiera incurrido en el trámite se saneó, conforme con las actuaciones llevadas a cabo en las audeincias, y por así disponerlo el artículo 207 de la Ley 1437,

5.1 PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO

Con base en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) es necesario establecer si:

Le asiste derecho a la empresa Biolectronica JIAG S.A.S, a exigir el pago de los perjuicios pretendidos por motivo de la no cancelación de la factura objeto del presente litigio.

5.2. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afinca sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1].

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.*

[1] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"[2].

En providencia de agosto 23 de 2012, dentro del proceso radicado 24392, el H. Consejo de Estado señaló:

> "Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado[3], unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:
>
> "En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"[4].

5.3 PROCEDENCIA DE LA ACTION IN REM VERSO

En sentencia del 19 de noviembre de 2012 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), se establecieron los casos en los cuales procede la action in rem verso;

> ***"(…)*** **12.2.** Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato

[2] Sentencia del 28 de enero de 2015 Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P Olga Mélida Valle De La Hoz, Rad.: 25000-23-26-000-2003-01565-01(32414).

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. C. P. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

[4] Ídem.

alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. *(…)*"

Atendiendo a la jurisprudencia mencionada y descendiendo al caso objeto de estudio considera el despacho lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda se alega un error de la contratación derivada de la defectuosa prevención desde la supremacía ejercida por el Hospital San Vicente de Paul de Anserma, entendiéndose así que se busca el reconocimiento del valor del servicio de calibración de equipos realizados en el hospital demandado en diciembre del año 2015, con base en el literal a) del fallo contencioso administrativo citado.

Observa el despacho que entre el Hospital San Vicente de Paul de Anserma Caldas y Bioelectrónica JIAG S.A.S se celebró el contrato No. 196 del 18 de marzo de 2015 con el fin de realizar el servicio mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos, el cual inició el 27 de marzo de 2015, con una duración de diez (10) meses hasta el 31 de diciembre de 2015 (expediente administrativo de la contratación), sin que se hubiese estipulado la calibración de equipos.

Asa mismo se encuentra que la Empresa Bioelectrónica JIAG S.A.S. contrató con la Empresa Speedtronics Colombia S.A.S la calibración de equipos en el mes de diciembre de 2015, en la E.S.E demandada, tal como se desprende de la certificación allegada por quien prestó el servicio y la declaración del representante legal de Speedtronics Colombia S.A.S el señor Jhon Cardona *"(Minuto 12:35 hasta el Minuto 12:51 Aud de Pruebas) Nosotros en esta época teníamos con Bioelectrónica el tema de servicios, le prestábamos servicios de calibración de equipos biomédicos a sus clientes (…)" "(Minuto 13:55 hasta el Minuto 14:36 Aud de Pruebas) PREGUNTADO: (…) Que fue lo que sucedió hacia finales del año 2015 en el hospital de Anserma con respecto a esa prestación de servicios, que conoce usted y que recuerda? CONTESTADO: Bueno no, nosotros con Biolectronica, ellos nos pidieron el favor de cotizarle una calibración en los equipos no siquiera sabíamos que era para el hospital , ya cuando se aprobó la cotización ya nos dijeron a donde ir, yo mande el personal que en esa época trabajaba conmigo para la calibración, se hizo esa calibración según el listado de equipos que nos pasó Biolectronica y la cotización posteriormente ya se le pasaron los certificados a Biolectronica y ellos nos pagaron el servicio (…)" "(Minuto 15:53 hasta el Minuto 16:08 Aud de Pruebas)PREGUNTADO: (…) Ese trabajo del que usted me está hablando donde describió lo que me acaba de indicar y esa duración fue hacia que época de año. CONSTESTADO. Eso fue en diciembre de 2015, no recuerdo bien la fecha exacta pero si fue en diciembre.*

Además la empresa Speedtronics Colombia S.A.S no tenía ningún tipo de relación contractual con el Hospital San Vicente de Paul de Anserma como lo manifestó su representante legal *"(Minuto 12:53 hasta el Minuto 13:06 Aud de Prueba) PREGUNTADO: Que relación ha tenido usted con el Hospital San Vicente de Paul de Anserma Caldas, usted o Speedtronics SAS? SAS RESPONDIDO: No mira que nosotros no hemos, pues directamente no (…)"*

Se tiene también, que conforme a la declaración del representante legal de la demandante el señor Juan Pablo Agudelo, tal empresa no se encuentra facultada legalmente para llevar a cabo calibraciones de equipos, pues su función solamente es la de efectuar el mantenimiento, *"(Minuto 27:10 hasta el Minuto 27:30 Aud de Pruebas) La empresa de mantenimiento no puede hacer calibraciones, porque, porque en la norma usted no puede ser juez y parte, entonces nosotros lo que hacíamos era mantenimiento de los equipos, pero las calibraciones o verificar que los parámetros de los equipos estuvieran dentro de lo que dice el fabricante lo debe hacer otra persona externa (…)" "(Minuto 29:42 hasta el Minuto 30:31 Aud de Pruebas) PREGUNTADO. Dice usted que por normatividad y así lo exigía la Dirección Territorial de Salud, no se podía prestar el servicio por parte de calibración, por parte de quien prestaba el servicio de mantenimiento, que normatividad estamos haciendo referencia. CONTESTADO. En ese caso era la 1043, que era la norma de habilitación y ahí es donde sale ya la norma de calibración de equipos médicos, donde el personal que hace el mantenimiento no está facultado para ser juez y parte, si ve por que como va decir usted, si yo arreglo los equipos y yo mismo certifico de que están bien, no tiene que venir un ente diferente que cumpla los certificados y diga si el mantenimiento que ellos hicieron está bien*

(…)"(Minuto 31:25 hasta el Minuto 31:57 Aud de Pruebas) PREGUNTADO: (…) Esa prohibición estaba explicita o era conocida implícitamente al momento de la suscripción del contrato 196 que rigió entre el año 2015 ente el hospital y Bioelectrónica JIAG S.A.S. CONTESTADO: Claro obviamente cada que uno hace contrato por eso la calibración no se incluía dentro del contrato eso siempre iba externo porque, porque el mismo contratista de mantenimiento no le puede dar la calibración (…)

Consecuente con ello es la propuesta presentada por Bioelectrónica JIAG S.A.S., al hospital demandado en oficio del 25 de febrero de 2015, solamente hace alusión al mantenimiento de equipos biomédicos desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2015, sin que se refiera a la calibración de los mismos o incluya la autorización para subcontratar dicho servicio en favor de la demandada.

De esta manera no encuentra esta instancia judicial, que el Hospital San Vicente de Paul de Anserma Caldas en virtud de su supremacía haya constreñido o impuesto a Bioelectrónica JIAG S.A.S la prestación de los servicios de calibración de equipos reclamada por fuera del marco de un contrato estatal.

Lo dicho es así, pues no puede quien demanda reclamar el pago de un servicio que no podía prestar y si bien se observa que lo contrató en favor de la demandada con la empresa Speedtronics, no estaba autorizado legalmente para ello, así como tampoco recibió autorización del hospital beneficiado, tal como lo dice la representante legal de esta entidad en la declaración juramentada allegada y como lo da a entender el representante legal de Bioelectrónica JIAG S.A.S. el señor Juan Pablo Agudelo *(Minuto 34:37 al minuto 34:41 Audiencia de Pruebas)* cuando dijó que por escrito no había autorización y si bien dijo que verbalmente sí, los contratos estatales deben cumplir con la solemnidad de ser escritos por lo que el acuerdo verbal no produce ningún efecto jurídico, así estuviese probado en la actuación.

Además, expone la representante legal del Hospital San Vicente de Paul de Anserma Caldas en la complementación de la declaración juramentada que en sus registros no aparecen procesos contractuales u órdenes de prestación de servicios o de trabajo con Speedtronics, así como tampoco se encontraron minutas de ingreso del personal de dicha empresa durante el mes de diciembre de 2015.

Por tanto, no se puede establecer que se presenta un enriquecimiento sin causa, pues los servicios de calibración prestados no le correspondían a la demandante, por ende la misma incurrió en una conducta que no podía realizar cuyas consecuencias no le son atribuibles a las E.S.E demandada.

Resulta aprobado entonces en el expediente que el Hospital accionado no emitió ninguna orden a la parte actora para que realizara la calibración de equipos médicos en el año 2015, ni autorizó a la actora para que cancelara o contratara a Spedtronics para que adelantara dicha gestión.

Tampoco aparece probado por ninguna parte del expediente, que en años anteriores al del objeto de la controversia las cosas hubieren sucedido como en el audiencia lo quiso hacer ver el representante legal de la actora.

En armonía con lo demostrado en el proceso carecería de sentido que la misma entidad que hace la reparación de los equipos médicos fuera la que hiciera la calibración de los mismos, para posteriormente cobrarle al ente demandado por tal gestión. Por lo anterior, si la empresa que realizaba el mantenimiento de tales equipos no podía, legal o éticamente certificar la calibración, mal pudiera aceptarse

que el hospital San Vicente de Paúl deba pagarle a la demandante, por una trabajo que no estaba autorizada a realizar.

5. CONCLUSIONES.

En consecuencia de lo anterior, es dable indicar que en el presente proceso, no existen elementos que conlleven a determinar la responsabilidad de la entidad, en virtud de un enriquecimiento sin causa pues el mismo no se ha configurado, por lo que no se accederá a las pretensiones y se declararán probadas las excepciones.

COSTAS.

Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al Código General de proceso (art. 366). Por agencias en derecho se fija la suma de $ 408.404 moneda corriente, correspondiente al 6% de las pretensiones solicitadas, y a cargo de la parte demandante.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta por **BIOLECTRONICA JIAG S.A.S** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA CALDAS**, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARENSE PROBADAS las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** y de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA Y FAVOR DE LA DEMANDATE** propuestas por **LA E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA CALDAS.**

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso Por agencias en derecho se fija la suma de **$408.404** moneda corriente.

CUARTO: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia XXI y en los libros radicadores. De existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
619e377dc2d699c692086938d2c4217f66d8a0564eb992a0a2a18de69422616f

Documento generado en 24/05/2021 04:54:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica